



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 31/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUDITH CAROLINA - AIZAGA GALEANO	Auto termina proceso por pago	30/03/2022
5200141 89001 2021 00357	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs YEISON RUBEN MUÑOZ PILALONGA	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	30/03/2022
5200141 89001 2021 00435	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SANDRA - DELGADO ZARAMA	Auto termina proceso por pago	30/03/2022
5200141 89001 2021 00475	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ERASO TORRES vs DIEGO IVAN ACOSTA MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	30/03/2022
5200141 89001 2022 00032	Ejecutivo Singular	DAVID ERNESTO CALDERON MORENO vs ALBERT HERNAN LOPEZ ESPINOZA	Auto termina proceso por transacción	30/03/2022
5200141 89001 2022 00131	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs IDELGAR DIAZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/03/2022
5200141 89001 2022 00131	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs IDELGAR DIAZ NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	30/03/2022
5200141 89001 2022 00132	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs WILSON ANDRÉS GONZALEZ RUIZ	Auto inadmite demanda	30/03/2022
5200141 89001 2022 00133	Ejecutivo Singular	TRANSITO DEL SOCORRO - VERGARA vs GLADYS CRISTINA BENAVIDES	Auto inadmite demanda	30/03/2022
5200141 89001 2022 00134	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MERCOGRANOS vs LOGISTICA Y SUMINISTRO PENTAGONO SAS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	30/03/2022
5200141 89001 2022 00135	Verbal Sumario	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JAIRO CHAMORRO PANTOJA	Auto inadmite demanda	30/03/2022
5200141 89001 2022 00136	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MILTON VLADIMIR DIAZ DIAZ	Auto rechaza Demanda	30/03/2022
5200141 89001 2022 00139	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs PORFIRIO - JOJOA BOTINA	Auto rechaza Demanda	30/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00271
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Judith Carolina Aizaga Galeano

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Bancolombia S.A frente Judith Carolina Aizaga Galeano.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 10 de septiembre de 2020, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Judith Carolina Aizaga Galeano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4343 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de Matrícula inmobiliaria No. 240-234865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 31 de marzo 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00357
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Yeison Ruben Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos

Pasto (N.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación y en consecuencia se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante con la anotación prevista en el artículo 116 del numeral 1 literal C del C.G. del P.; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de Yeison Ruben Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de julio 2021, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Yeison Rubén Muñoz Pilalonga y Yury Patricia Eraso Lagos, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2145 de 22 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-185404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 marzo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00435
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Sandra del Pilar Delgado Zarama

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Sociedad Editora Direct Network Associates SAS frente Sandra del Pilar Delgado Zarama.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 23 de agosto de 2021, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Sandra del Pilar Delgado Zarama en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Av Villas, Banco Sudameris, Banco Colpatria. Ofíciase.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 31 de marzo 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - 25 de marzo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto con la solicitud de terminación del proceso, el cual se verifico telefónicamente al número del demandado 3002577479. Informo que no hay remanentes registrados hasta la fecha. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00475

Demandante: Ana María Eraso Torres

Demandado: Diego Iván Acosta Martínez

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita se tenga notificado por conducta concluyente a su mandante y se pague el valor librado en el mandamiento de pago, con el título judicial que existe en la cuenta del Juzgado por cuenta del presente asunto y que le fue embargado al señor Acosta, en consecuencia se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares.

Revisado el mandamiento de pago se observa que fue en los siguientes términos: \$30.500.000, oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Examinado el portal de depósitos judiciales, en efecto reposa un título judicial por valor de \$65.270.00,00, y verificada la conformidad de la liquidación aportada por la parte ejecutada, se ordenará el pago a la parte ejecutante por valor de \$37.023.388,28, la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, por cuanto como lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Finalmente, la apoderada solicita que el remanente del anterior título judicial se cancele la obligación ejecutada dentro del proceso 2021-00459, por ende, se ordenará la conversión del saldo de los dineros que arroje una vez satisfecho el pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Alba Katherine Guerrero Martínez, con T.P. No. 320.559 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. - TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado Diego Iván Acosta Martínez.

¹ Artículo 431 CGP: *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*

TERCERO.- ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000697065 de fecha 15 de marzo de 2022 por valor de \$65.270.000,00 en los siguientes valores:

-\$37.023.388,28 que serán entregados a la señora Ana María Eraso Torres identificada con C.C. 30.742.329

-\$28.246.611,72 en favor del demandado Diego Iván Acosta Martínez.

CUARTO. - ENTREGAR a la parte demandante Ana María Eraso Torres identificada con C.C. 30.742.329 la suma \$37.023.388,28 por concepto de valor fraccionado en precedencia.

QUINTO. - ORDENAR la conversión de la suma de \$28.246.611,72 por concepto del valor fraccionado en el ordinal tercero, en favor del proceso 2021-00459 y por secretaria dar oportuna cuenta.

SEXTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto 8 de septiembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Diego Iván Acosta Martínez, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA – BANCOLOMBIA – AV. VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO W – BANCO ITAÚ – BANCO COLPATRIA- BANCO GNB SUDAMERIS – BANCAMÍA – BANCOOMEVA – BANCO BBVA – BANCO POPULAR; y, el embargo de los dineros por concepto de participación o utilidad que la parte demandada Diego Iván Acosta Martínez tenga en la Unión Temporal A&R 2021, dentro del Contrato De Concurso De Méritos No. C.M. 001 – 2021 suscrito con la Alcaldía Municipal El Tablón de Gómez–Nariño.

OCTAVO. – CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

NOVENO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 31 de marzo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00032
Demandante: Claudia Milena Arévalo Basante
Demandado: Albert Hernán López Espinoza

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Confrontada la solicitud con la previsión normativa del artículo 312 del C. G. del P., se encuentra conforme, razón por la cual estima el despacho procedente terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Claudia Milena Arévalo Basante y Albert Hernán López Espinoza.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 10 de febrero de 2022, no fueron practicadas, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Albert Hernán López Espinoza como funcionario de la Policía Nacional.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de marzo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200131
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Idelgar Diaz Narváez

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA y en contra de Idelgar Diaz Narváez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.305.655, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Carolina Coronado Aldana portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00132
Demandante: Credisoñar SAS
Demandado: Wilson Andrés Gonzales Ruiz

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se ha enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Credisoñar SAS.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00133

Demandante: Transito del Socorro Vergara Acosta

Demandada: Gladys Cristina Benavides

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Viviana Quetama Ramírez portadora de la T.P. No. 228.746 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00134
Demandante: Distribuidora y Comercializadora Mercogranos Dicomer SAS
Demandada: Logística y Suministro Pentágono SAS

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Distribuidora y Comercializadora Mercogranos Dicomer SAS, y en contra de Logística y Suministro Pentágono SAS, por los valores contenidos en un documento al que denomina el demandante factura de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónicos, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, se observa que no cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carece de la firma de quien lo crea, que para el caso de la factura electrónica corresponde a la firma digital del facturador electrónico, no contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla; no hay constancia de envío de la factura electrónica junto con el documento electrónico de validación por la DIAN; no se indica la forma de pago si es de contado o a crédito, ni tampoco registra la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre la factura electrónica de venta

contenida en el código QR, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO.- SIN LUGAR a reconocer personería para actuar al apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00135

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar

Demandado: Jairo Chamorro Pantoja

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar contra Jairo Chamorro Pantoja.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, si bien hay solicitud de medidas cautelares, la práctica de las mismas no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que de acuerdo al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Valentina Ramos Sierra portadora de la T.P. No. 349.048 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00136
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Milton Vladimir Diaz Diaz

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada se ubican en el Sector Santander - Corregimiento de Obonuco y en la Carrera 24 No. 21-40, correspondientes a la zona rural y a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00139
Demandante: Centrales Electricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandado: Porfirio Jojoa Botina

Pasto (N.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Corregimiento de San Fernando, correspondientes a la zona rural.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de marzo de 2022 Secretario
